

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	239/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 239/2018.

Recurrente: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo: 614/2017/2^a-IV.

Autoridades demandadas:

Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina revocar la sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y decide la cuestión planteada en el juicio de origen.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de los actos siguientes:

- a. La omisión de recibir el pago de los derechos por la casilla número veintisiete, interior, del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.
- b. La omisión de tomarle lista de asistencia en el mercado referido.
- c. La omisión de la reexpedición de la cédula de registro de la casilla antes mencionada.
- d. La nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 83/2017 iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del Ayuntamiento en comento.
- e. La nulidad e invalidez del acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete.
- f. La nulidad de cualquier procedimiento que se inicie en su contra por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de desposeer, nulificar, clausurar o cualquier otro acto de naturaleza administrativa.
- g. El inminente cumplimiento que pudiera darse a la orden de clausura y de no permitirle continuar explotando la concesión de la citada casilla.
- h. Los efectos jurídicos que llegue a generar la resolución impugnada.

Tales actos fueron imputados al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, a la Tesorería Municipal y al Director de Comercio y Mercados, ambos del ayuntamiento mencionado.

Mediante acuerdo emitido en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda únicamente por cuanto hace a los actos identificados con las letras d y e, mientras que la impugnación de los actos señalados con los incisos a y b se consideró extemporánea, respecto del acto indicado con la letra c se determinó que no reviste el carácter de acto administrativo y, por último, en cuanto a los actos mencionados con los incisos f, g y h se concluyó que al tratarse de actos futuros y de realización incierta era improcedente su admisión.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día trece de junio de dos mil dieciocho la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio al considerar, por una parte, que el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete no constituye una resolución definitiva en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 116 y 280 fracción I del Código y, por otra parte, no obstante el acuerdo referido en el párrafo anterior, determinó que los restantes actos señalados con los incisos a), b) y c) de la demanda se tenían por inexistentes al no haber aportado el demandante pruebas que demostraran su existencia.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho recibido el día inmediato posterior en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día once de octubre del mismo año en el que se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y, además, se otorgó un plazo de cinco días a las autoridades demandadas para que expresaran, en relación con el recurso interpuesto, lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejercieron y que por consiguiente, se tuvo por precluido.

Finalmente, mediante acuerdo del día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado

Pedro José María García Montañez para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Se precisa además que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Pedro José María García Montañez, en su carácter de Magistrado de la Primera Sala, emitió el acuerdo administrativo número 2/2019 a través del cual designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día treinta de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye al Magistrado ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su único agravio, el recurrente realiza una serie de manifestaciones de las que, a pesar de su falta de concisión, se pueden extraer como causas de pedir las siguientes:

- a. Que la autoridad faltó en su resolución a lo previsto en el artículo 325 fracción VII del Código porque no aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte actora del juicio.
- b. Que la hipótesis prevista en el artículo 280 fracción I del Código no se actualizaba y que, en su lugar, tenía aplicación la fracción II del artículo mencionado dado que el acto de autoridad afectaba directamente al actor. Lo razona así en virtud de que, en su consideración, la condición establecida es que la autoridad dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que afecta derechos de particulares, y en el caso concreto, el solo dictado del requerimiento de pago es suficiente para reclamar en la vía administrativa su nulidad en tanto que éste carece de la debida fundamentación y

motivación, así como que no se ajusta a la garantía de debido proceso.

- c. Que la procedencia del juicio tenía lugar con base en el artículo 292 del Código en la medida que este precepto no contempla término alguno en relación con la nulidad, puesto que un acto nulo se puede reclamar en cualquier momento.

Al respecto, invoca la tesis de jurisprudencia de rubro “DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”¹, de la cual desprende que el gobernado debe conocer el acto reclamado y que, en el caso concreto, ello se actualizó hasta el momento en el que la autoridad rindió su informe justificado, porque nunca le fue notificado el acto reclamado de modo que no lo conocía.

Además, asegura haber manifestado bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento completo del acto, motivo por el que, considera, no debía sobreseerse con el argumento de que no se trata de un acto definitivo, sino que la Sala Unitaria debió estudiar si fue o no legalmente notificado el gobernado.

Agrega que, al omitir la autoridad notificarle del procedimiento administrativo, lo dejó sin defensa y, en consecuencia, el demandante se ubicó en la hipótesis del artículo 280 fracción II. Explica que mientras la fracción I del artículo señalado hace referencia a una hipótesis en la que el particular fue notificado y se impuso de las constancias del procedimiento administrativo, la fracción II del precepto ilustra los casos en los que el particular no es notificado del acto administrativo y, por lo tanto, no es sabedor del mismo, no puede comparecer al procedimiento y solo tiene conocimiento de él cuando la autoridad rinde su informe.

¹ Registro 2017296, Tesis III.1o.A. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2572.

- d. Que en el requerimiento de pago que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador impugnado, la autoridad no señaló cuál era el monto y con base en qué norma se fijó la tarifa que debía pagar el ahora recurrente, que tampoco indicó el metraje ni si se cercioró de que la persona que ocupaba el local era a la que se le pretendía ejecutar el acto de autoridad. Tales situaciones, estima, constituyen arbitrariedades evidentes que no ameritaban el sobreseimiento decretado, porque la autoridad estaba facultada para estudiar de manera oficiosa los conceptos y agravios hechos valer, de conformidad con las tesis aisladas de rubros “LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA”² y “RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESION EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.”³
- e. Que de no declararse la nulidad del acto administrativo, se violentaría el principio pro persona en su perjuicio; razonamiento que sostiene en la tesis “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”⁴

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si la Sala Unitaria se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja.

² Registro 2007960, Tesis I.8o.A.83 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, t. IV, noviembre de 2014, p. 3000.

³ Registro 238565, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 63, p. 37.

⁴ Registro 2014332, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 42, t. I, mayo de 2017, p. 239.

2.2. Determinar si el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete actualizaba la procedencia del juicio contencioso, con base en el artículo 280 fracción II del Código.

2.3. Revisar si el argumento relativo a que *“el artículo 292 del Código no contempla término alguno en relación con la nulidad, puesto que un acto nulo se puede reclamar en cualquier momento”* es susceptible de estudiarse en esta resolución.

2.4. Determinar si la Sala Unitaria debió estudiar si fue o no legalmente notificado el demandante.

2.5. Establecer si la Sala Unitaria debía estudiar los conceptos de impugnación hechos valer.

2.6. Revisar si el argumento relativo a la violación del principio pro persona, es susceptible de atenderse en esta resolución.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción I y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de

origen, en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que este es **infundado e inoperante** por una parte, y **fundado** por otra, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja.

Contrario a lo estimado por el revisionista, en el caso no se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en el artículo 325 fracción VII del Código, motivo por el que la Sala Unitaria no se encontraba obligada a suplirle la deficiencia de la queja.

La conclusión anterior reposa en la razón consistente en que, en el caso concreto, no se advierte violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa (hipótesis a), de hecho, el juicio contencioso y ahora la revisión de la sentencia, ambos promovidos por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, dan cuenta de que tuvo a su alcance los medios idóneos para defenderse y que los ejerció sin impedimento alguno; tampoco se observa violación alguna a su derecho a la tutela judicial efectiva (hipótesis b), la cual consiste en el derecho que toda persona tiene dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, para acceder a un proceso judicial ante un tribunal imparcial e independiente, plantear una pretensión o defenderse de ella y, a la postre, obtener una decisión, derecho que en la especie no se vulneró puesto que el acto impugnado no obstaculizó que el demandante planteara su pretensión y obtuviera una decisión por parte de este Tribunal; y por último, no se observa que el acto carezca de fundamentación y motivación (hipótesis c) habida cuenta

que el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete sí contiene la cita de los preceptos legales y la expresión de las circunstancias que sustentan su emisión, por lo que, con independencia de que éstas sean adecuadas o no, el ahora recurrente conoció los fundamentos y motivos del acto y pudo controvertirlos.

En tales condiciones, es **infundado** el agravio propuesto por la parte recurrente en ese sentido.

3.2. El acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete sí actualizaba la procedencia del juicio contencioso, con base en el artículo 280 fracción II del Código.

Es **fundado** el argumento propuesto por la parte revisionista porque, en efecto, el acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete que fue impugnado, actualizaba el supuesto de procedencia del juicio dispuesto en el artículo 280 fracción II del Código puesto que, aun cuando forma parte de un procedimiento administrativo del que no se tiene evidencia que se haya emitido una resolución, constituye por sí mismo un acto administrativo susceptible de estudiarse en dicha instancia.

Para explicarlo, cabe retomar la definición de acto administrativo establecida en la fracción I del artículo 2 del Código, que lo concibe como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Específicamente, en el acuerdo impugnado la autoridad demandada Director de Comercio y Mercados no solo inició formalmente el procedimiento administrativo, sino que, además, de forma unilateral declaró una situación jurídica concreta respecto del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a

saber: que dicha persona, como contribuyente, adeuda los siguientes periodos, conceptos y cantidades:

Año	Periodos	Derechos	Adicional	Subtotal	Recargos	Total
2013	3	1,821.14	182.11	2,003.25	100.16	2,103.41
2014	12	7,506.53	750.65	8,257.18	1,347.16	9,604.34
2015	12	8,038.87	803.89	8,842.76	1,455.89	10,298.65
2016	12	8,621.28	862.13	9,483.41	1,544.29	11,027.70
2017	7	3,897.75	389.77	4,287.52	322.98	4,610.50
TOTAL:		29,885.57	2,988.55	32,874.12	4,770.48	37,644.60

Se sostiene lo anterior con apoyo en la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas⁵ que postula que la situación jurídica corresponde a la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho; de modo que, mientras que situación jurídica abstracta se entiende como la manera de ser eventual o teórica de cada uno respecto de una ley determinada, la situación jurídica concreta se concibe como la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica que le confiere, al mismo tiempo y efectivamente, las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

En la especie, se está en presencia de una situación jurídica concreta porque, aunque formalmente el acuerdo se emitió como un inicio de un procedimiento administrativo, materialmente ya determina que existe un adeudo por parte del contribuyente y fija e impone una cantidad determinada que será exigible al particular.

Tan se trata de la declaración de una situación jurídica concreta que, en el resumen⁶ de cobro de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete que también forma parte del multicitado procedimiento administrativo, la autoridad indicó que se ofrecían al contribuyente opciones de pago “*a fin de cubrir el importe calculado mediante el acuerdo con el que fue iniciado en su contra el correspondiente procedimiento administrativo*”, esto es, que se trata de una cantidad que ha sido fijada de forma unilateral y de la que no se pretende

⁵ En relación con dicha teoría, se retoma la explicación que de ella se expone en la siguiente fuente:
García Máynez, Eduardo. (2011). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa. 396.

⁶ Visible a foja 49 del expediente relativo al juicio de origen.

escuchar al actor, sino que, por lo contrario, sólo se le establecen opciones conducentes a su pago, con lo que la autoridad reafirmó su voluntad no sólo de declarar que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** adeuda las cantidades fijadas en el acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, por los conceptos allí precisados, sino también de exigir el pago de tales cantidades establecidas de forma unilateral.

En consecuencia, se considera que sin perjuicio de la denominación que se le haya dado al acuerdo de mérito, éste contiene una declaración ejecutiva y unilateral de la voluntad por parte de la autoridad, que crea una situación jurídica concreta y que pretende obtenerse su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa, por lo tanto, posee el carácter de un acto administrativo contra el que, con fundamento en el artículo 280 fracción II del Código, procede el juicio contencioso.

Con base en esta consideración, se estima que insistir en la interpretación de que, al haberse emitido el acto formalmente como “acuerdo administrativo” dentro de un procedimiento, el actor debe esperar a que se emita una resolución definitiva para poder impugnarlo, hace nugatorio el derecho del particular a la tutela jurisdiccional efectiva en la medida en que, debido a una traba de índole formal, se le niega el curso a su planteamiento y se le impide obtener una solución jurídica al problema que, desde este momento, ya se puede apreciar en su justa dimensión.

Es así porque, aun cuando no hay evidencia de que haya recaído alguna resolución al procedimiento administrativo iniciado por la autoridad, no puede soslayarse que ya se cuenta con certidumbre respecto de la existencia de una declaración unilateral de la voluntad así como de los actos tendentes a hacerla exigible, de modo que no se visualiza la pertinencia de hacer esperar al particular por una resolución definitiva en el procedimiento administrativo, cuando ya la autoridad ha

realizado actos con la finalidad de cobrarle el supuesto adeudo determinado.

Por tal motivo, se concluye que la procedencia del juicio encontraba sustento en el artículo 280 fracción II, razón por la que el sobreseimiento decretado es infundado y debe revocarse de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código.

Ahora, esta Sala Superior tiene presente que con lo estudiado y determinado en este considerando, es suficiente para revocar la sentencia de sobreseimiento y decidir la cuestión planteada en el juicio de origen, no obstante, se tiene también en consideración que en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa existen diversos juicios que guardan, respecto del aquí relacionado, identidad de autoridades demandadas y similares actos impugnados, identidad de objeto y que comparten, además, la representación de los interesados a través de los mismos profesionistas, quienes en los recursos de revisión que han promovido han formulado, en términos generales, los mismos agravios.

Así, entendidas las sentencias como actos comunicativos del Derecho a través de las cuales el juez no solo resuelve el caso sometido a su potestad, sino que también enseña y orienta a los justiciables para reducir la brecha entre la sociedad y el Derecho⁷, se estima pertinente atender los restantes agravios propuestos por el recurrente con la finalidad de mostrar los fundamentos y motivos por los que éstos se apegan o se apartan del Derecho, para que puedan ser considerados por los justiciables, sin perjuicio de que cada asunto se estudie y se resuelva según las particularidades que presente.

3.3. Inoperancia del argumento relativo a que “el artículo 292 del Código no contempla término alguno en relación con la nulidad, puesto que un acto nulo se puede reclamar en cualquier momento”.

De la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que el sobreseimiento decretado se encontró basado en dos consideraciones,

⁷ Barak, A. (2008). *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un Tribunal Constitucional en una democracia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a saber: que el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete no constituye una resolución definitiva en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 116 y 280 fracción I del Código, y que los restantes actos señalados con los incisos a), b) y c) de la demanda se tenían por inexistentes al no haber aportado el demandante pruebas que demostraran su existencia.

Como se ve, en ningún momento la Sala Unitaria consideró sobreseer el juicio por existir un consentimiento tácito de los actos motivado por la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 292 del Código.

Luego, al no existir en la sentencia determinación alguna respecto del plazo que tenía el actor para presentar su demanda, esta Sala Superior califica de **inoperante** el agravio que en ese sentido formula el recurrente, porque debe tenerse presente que la revisión de la sentencia implica verificar si en ésta existe una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija, lo que en el caso no acontece habida cuenta que el plazo para la presentación de la demanda no fue un tema estudiado en el juicio.

Con base en lo determinado, la tesis de jurisprudencia invocada por el revisionista y que corresponde al rubro “DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”⁸, resulta inatendible.

3.4. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a estudiar si fue o no legalmente notificado el demandante.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la Segunda Sala Unitaria no se encontraba obligada a estudiar si el actor fue o no legalmente notificado del acto impugnado porque, en principio, el sobreseimiento

⁸ Registro 2017296, Tesis III.1o.A. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2572.

del juicio supone un impedimento para estudiar el fondo del asunto y, en segundo término, porque incluso si la Sala Unitaria hubiera prescindido de la consideración de que el acto impugnado no actualizaba la procedencia del juicio y hubiera entrado al estudio de fondo, para verificar la legalidad de la notificación el actor debió formular conceptos de impugnación dirigidos a controvertirla.

Se explica:

El artículo 44 del Código dispone que cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado, debe estarse a lo siguiente:

“1. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación”.

Esto es, el Código distingue entre los conceptos de impugnación planteados respecto del acto o resolución y los conceptos de impugnación hechos valer respecto de su notificación.

En el caso concreto, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. únicamente planteó conceptos de impugnación relativos a los actos que impugnó, no así respecto de la notificación de dichos actos.

Ahora, de regreso al artículo 44 del Código, la segunda fracción establece:

“II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

a) ...

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación”

Establece el Código que el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, le haya dado a conocer el acto o resolución impugnados, para ampliar la demanda impugnando el acto y su notificación, o sólo la notificación.

En la especie, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** afirmó conocer el acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que del procedimiento manifestó que desconocía el lugar en el que se encontraba su archivo o expediente administrativo para poder imponerse de él, y por cuanto hace a la notificación de dichos actos, bajo protesta de decir verdad manifestó que no fue notificado previamente de los mismos.

En ese tenor cobró aplicación lo dispuesto en el artículo mencionado, es decir, la parte actora (ahora recurrente) tenía un plazo de diez días para ampliar su demanda e impugnar el acto desconocido y su notificación, o bien, solo las notificaciones desconocidas; derecho que

no fue ejercido como se apuntó en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho⁹ y, en consecuencia, se le tuvo por perdido.

Además, el artículo en análisis dispone en la fracción tercera que:

“III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo”.

Como se advierte del precepto citado, el Tribunal estudiará los agravios contra la notificación cuando éstos sean expresados, no es una actividad que realice de oficio, salvo que se trate de un asunto en el que tenga aplicación la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que no sucedió en este caso.

Entonces, si no existieron conceptos de impugnación que estudiar respecto de las notificaciones exhibidas por las autoridades demandadas con su contestación de demanda, el Tribunal no se encontraba obligado a estudiar si éstas se realizaron legalmente o no, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto en el recurso de revisión.

Por su parte, respecto de las manifestaciones atinentes a que las fracciones I y II del artículo 280 del Código se actualizan según si el particular fue notificado o no del acto administrativo, se le aclara al recurrente que estas son **infundadas** en la medida que confunden la finalidad del artículo 280 con la del 44 recién explicado, pues mientras que el artículo 280 tiene como finalidad enumerar los actos, resoluciones u omisiones contra los que podrá interponerse el juicio contencioso, es el artículo 44 el que establece cómo deberá estudiarse un asunto cuando no fue notificado o no lo fue legalmente.

Es decir, nada tiene que ver la notificación de un acto con la procedencia de su impugnación mediante el juicio contencioso; en todo caso, la falta de notificación o lo indebido de ella será un aspecto a considerar para confirmar su validez o declarar su nulidad, pero no para determinar la procedencia o improcedencia del juicio.

⁹ Visible a fojas 79 a 81 del expediente relativo al juicio de origen.

3.5. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a estudiar los conceptos de impugnación hechos valer.

Se señaló en el considerando anterior y se reitera en este otro: el sobreseimiento del juicio constituye un impedimento para estudiar el fondo del asunto.

De acuerdo con el artículo 325 fracción II del Código, las sentencias que dicta el Tribunal deben contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio. Éstas, conforme con el artículo 291 del mismo ordenamiento, pueden ser examinadas a petición de parte o de oficio y, en caso de que alguna se encuentre acreditada, se configura un impedimento para resolver la cuestión de fondo planteada.

Se justifica lo anterior porque el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio¹⁰, de modo que al configurarse alguna de las causales que ameritan dicho sobreseimiento, el juzgador ya no debe emitir declaración alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y, por lo contrario, se encuentra obligado a decretar el sobreseimiento para dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

En la especie, previo a fijar los puntos controvertidos y analizar las cuestiones planteadas respecto de la validez o invalidez del acto impugnado, la Segunda Sala Unitaria procedió a estudiar la causal de improcedencia que advirtió de oficio y concluyó que esta se encontraba actualizada, razón por la que determinó el sobreseimiento del juicio en acatamiento al artículo 290 fracción II del Código, declaración que puso fin al juicio y, por consiguiente, impidió el estudio del fondo del asunto.

En relación con lo dicho, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

¹⁰ Definición tomada de la tesis de jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO." Registro 2009835, Tesis (III Región)3o. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 21, t. II, agosto de 2015, p. 1927.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹¹

De acuerdo con lo dicho, las tesis aisladas que invoca el recurrente de rubros “LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA”¹² y “RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESION EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.”¹³ son inaplicables en el caso concreto dado que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento no son un formalismo y exigencia de expresión, sino que constituyen la verificación de los presupuestos procesales necesarios para que pueda juzgarse el asunto, y por su parte, el principio de *litis* abierta tiene lugar una vez que han sido superados tales presupuestos procesales, lo que en el caso concreto no aconteció según el juicio de la Sala Unitaria.

3.6. Inoperancia del argumento relativo a la violación del principio pro persona.

Respecto del argumento relativo a que la Sala Unitaria violentó en su perjuicio el principio pro persona, debe decirse al revisionista que su agravio es **inoperante** en la medida en que la sola alusión a dicho principio no constituye un razonamiento susceptible de estudiarse por

¹¹ Registro 212468, Tesis VI. 2o. J/280, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 77, mayo de 1994, p. 77.

¹² Registro 2007960, Tesis I.8o.A.83 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, t. IV, noviembre de 2014, p. 3000.

¹³ Registro 238565, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 63, p. 37.

este Tribunal, en tanto que no basta con invocar la aplicación del principio, sino que es necesario que se señale cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, la interpretación que considera debe preferirse, así como los motivos por los que debe concretarse la preferencia de tal interpretación en lugar de otras.

Para mayor claridad, se transcribe la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el

segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.¹⁴

Por tal motivo, al no identificarse en concreto la causa de pedir para la revisión de la sentencia, tal argumento no puede ser estudiado en esta instancia.

IV. Estudio de la cuestión planteada en el juicio de origen.

Derivado de lo concluido en el considerando 3.2 de esta resolución en cuanto a que la procedencia del juicio encontraba sustento en el artículo 280 fracción II del Código, razón por la que el sobreseimiento decretado debe revocarse, a fin de emitir una decisión del asunto se procede en términos del artículo 347 fracción I del Código a estudiar la cuestión planteada en el juicio de origen.

Se tiene presente que mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda únicamente por cuanto hace a los actos identificados con las letras d y e, los cuales consisten en el procedimiento administrativo de la resolución de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 83/2017 iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, y el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que esta Sala Superior únicamente atenderá los conceptos de impugnación planteados respecto de tales actos.

¹⁴ Registro 2007561, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p. 613.

En síntesis, en el juicio de origen la parte actora sostuvo que la cantidad

fincada para su cobro y que corresponde a los periodos comprendidos del año dos mil trece al dos mil diecisiete, es excesiva y desproporcionada; que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos que ampara el acuerdo impugnado; que el procedimiento administrativo contiene violaciones; que se omitió establecer el medio de defensa, así como los términos y plazos para combatirlo; y que el acto de clausura le priva de la libertad de laborar. Además, manifestó que desconoce cómo se calculó el cobro del impuesto que se le ha fijado y que previamente debió realizarse el procedimiento correcto para ajustar el cobro de las casillas.

Por su parte, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones V y XIII del Código, en virtud de que, en su consideración, la demanda fue presentada fuera del término legal. El Tesorero Municipal plantea, además, las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones XI y XIII, en relación con el artículo 280 fracciones I, II y IV, todos del Código, dado que afirma que él no emitió los actos impugnados, por lo que la demanda en su contra resulta improcedente.

Respecto de los conceptos de impugnación afirmaron que su actuación es apegada a derecho toda vez que el municipio es la autoridad responsable de promover un marco regulador eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen se ajusten a lo establecido en el bando y los reglamentos correspondientes y, con base en dichas facultades, acordó la regularización y pago de los locatarios del mercado municipal “José María Morelos y Pavón” en términos de lo estipulado en el artículo 247 fracciones I, IV, X y XI del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el cual dispone que los derechos de cada local o casilla explotada por los comerciantes deben cobrarse por metro cuadrado diario y no calculados sobre la base de \$2.00 (Dos pesos con cero centavos, moneda nacional) como pretende hacerlo la parte actora.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes: dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas y, de ser procedente el juicio, determinar la validez o invalidez de los actos impugnados.

4.1. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las autoridades demandadas, así como de las advertidas de oficio por esta Sala Superior.

4.1.1. Consentimiento tácito de los actos impugnados.

Sostienen las autoridades demandadas que el juicio es improcedente como consecuencia de la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en el Código.

Lo anterior reposa en la manifestación de que el procedimiento administrativo impugnado inició el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete con la emisión de un “citorio” dirigido a la parte actora que, según exponen las autoridades, fue recibido el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete¹⁵. Con base en ello, afirman que el plazo de quince días para la presentación de la demanda transcurrió en exceso, por lo que su presentación fuera de tal plazo actualiza la causal de improcedencia referida.

Al respecto, precisa mencionar que aun cuando el “citorio único” se encuentra inmerso en el procedimiento administrativo según lo exhibió la autoridad demandada, no puede tenerse como el inicio del mismo en tanto que es hasta el acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete que de forma expresa y formal se inicia el procedimiento impugnado.

Ahora, por cuanto hace al acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento de él a través

¹⁵ Foja 45 del expediente.

de la notificación efectuada el día seis de septiembre del mismo año, por lo que la presentación de la demanda en fecha dieciocho del mismo mes y año, ocurrió dentro del plazo de quince días previsto por el Código.

En ese entendido, se tiene que la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas no se actualiza en el caso concreto en tanto que el juicio fue promovido en tiempo y forma, de lo que se obtiene que no se trata de actos consentidos de forma tácita.

4.1.2. De la improcedencia del juicio respecto del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza y el Tesorero Municipal, por no haber emitido el acuerdo impugnado.

La causal se estima actualizada en virtud de que quedó acreditado, con las pruebas aportadas al juicio, que ni el Ayuntamiento como ente colegiado ni el Tesorero Municipal son la autoridad que dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acuerdo impugnado por el que se resolverá el juicio.

En ese orden, se **sobresee** el juicio únicamente por cuanto hace a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción XIII del Código en vigor en el momento en el que se emite esta resolución.

4.2. Análisis de la cuestión planteada.

4.2.1. El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que desconoce el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos que se contienen en el acuerdo impugnado, así como la forma en la que se calculó el cobro de la cantidad que se le ha fijado.

Lo anterior es así porque se advierte del acuerdo de mérito que la autoridad demandada, al determinar que existe un adeudo por parte del contribuyente e imponer una cantidad determinada, omitió indicar con

precisión los hechos, circunstancias y condiciones que la llevaron a emitir dicha declaración, así como el argumento que evidencia que los hechos se adecuan a la norma que se pretende aplicar.

En tales elementos radica la garantía de motivación, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”¹⁶

Luego, al no encontrarse motivada tal determinación, puede concluirse que el acto se emitió en contravención al artículo 7 fracción II del Código, lo que produce su nulidad en términos de los artículos 16 y 326 fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que la omisión de dichos requisitos impidió que el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** conociera de forma clara los motivos del acto administrativo, de tal forma que pudiera cuestionarlos y controvertirlos.

Sumado a lo dicho, esta Sala Superior advierte que de la fundamentación citada, no se desprende la competencia del Director de Comercio y Mercados para determinar la cantidad fijada como adeudo y para requerir el cobro de la misma, omisión que contraviene lo dispuesto en el artículo 7 fracción I del Código y que produce su nulidad de conformidad con el artículo 326 fracción I de la misma norma.

4.2.2. El acuerdo impugnado se emitió de forma contraria al procedimiento administrativo establecido.

En el punto de acuerdo primero del acto impugnado, la autoridad indicó que se iniciaba el “procedimiento administrativo sancionador” número 000083/2017 en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales.**

¹⁶ Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Enseguida, en el punto de acuerdo segundo, ordenó lo siguiente:

“Cítese al presente procedimiento administrativo sancionador al (la) C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

concesionario (a) del local comercial con giro autorizado/registrado de REGALOS y marcado con la casilla numero 27 ubicado en el INTERIOR del mercado “JOSE MARIA MORELOS”, de esta Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; mediante notificación personal que se le haga en la que se le entregue copia autorizada del presente acuerdo, y tenga conocimiento de las causas de instauración del presente procedimiento, asimismo para que dentro del término de quince días siguientes a aquel en que sea notificado (a), presente por escrito sus objeciones, ofrezca pruebas y rinda sus alegatos que estime pertinentes para su defensa.”

De ello se sigue que al haberse iniciado un procedimiento de oficio en contra del ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en el que se le apercibe incluso con la clausura del local comercial que posee, es necesario garantizar al particular su derecho de audiencia que no es otra cosa que otorgarle la oportunidad de defenderse de forma previa al acto privativo y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁷

Por tal motivo, es correcto que en el punto segundo del acuerdo se ordenara su citación y se estableciera un plazo para que acudiera a defenderse.

Pero, justamente porque debe garantizarse que el particular sea oído en el procedimiento administrativo, es injustificable que en el mismo punto primero del acuerdo de mérito la autoridad ya haya procedido a emitir una declaración de adeudo que posteriormente, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete¹⁸, reitera y pretende cobrar, sin haber mediado el derecho de audiencia del particular.

Lo anterior contradice los propios términos que la autoridad dispuso para desahogar el procedimiento administrativo, pues en la misma fecha i) da formal inicio al procedimiento, ii) ordena citar al particular y establece un plazo de quince días para que acuda a defenderse y iii) declara la situación jurídica concreta e impone una cantidad que el particular debe cubrir.

Esto es, sin que se haya agotado el derecho de audiencia en los términos ordenados, la autoridad emitió ya una declaración unilateral de que el contribuyente adeuda diversos conceptos.

En ese orden, es fundado el argumento de la parte actora relativo a que previamente debió realizarse el procedimiento correcto pues, en efecto, conforme con el artículo 7 fracción IX del Código, uno de los elementos para considerar válido el acto es que éste se expida de

¹⁷ Al respecto, la tesis aislada de rubro "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA."

Registro 2002500, Tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, t. 2, enero de 2013, p. 1685.

¹⁸ Según el resumen de cobro de derechos visible a foja 49 del expediente relativo al juicio de origen.

conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, lo que en el caso se evidencia que no ocurrió.

Por tal motivo, de acuerdo con el artículo 326 fracción IV del Código, procede declarar su nulidad.

V. Fallo.

En conclusión, dado que el único agravio propuesto fue parcialmente fundado y suficiente para determinar que el sobreseimiento decretado se encontró infundado, procede **revocar** la sentencia de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código.

Por su parte, del estudio de la cuestión planteada en el juicio de origen, se arribó a la conclusión de que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete carece de motivación, que de la fundamentación expuesta no se desprende la competencia de la autoridad emisora para determinar y cobrar la cantidad adeudada, así como que la determinación del importe que se pretende cobrar se emitió de forma contraria al procedimiento establecido, motivo por el que, con base en el artículo 326 fracciones II y IV del Código, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo, lo que significa que esa declaración unilateral queda sin efecto.

Ahora, toda vez que la determinación y cobro del adeudo constituye la materia del procedimiento administrativo número 000083/2017, al invalidarse éste queda sin materia el segundo, motivo por el que, como un efecto de la nulidad decretada en esta resolución, el procedimiento de mérito deberá dejarse insubsistente.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio contencioso número 614/2017/2ª-IV respecto de las autoridades demandadas Tesorero Municipal y Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo contenida en el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. Como consecuencia del resolutivo anterior, queda **insubsistente** el procedimiento administrativo número 000083/2017.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**, en suplencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos